

FICHA TÉCNICA

Causa L 216 XLV “Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA -Res. 169/05 (expte. 105666/86 SUM FIN 708)”

ÓRGANO Corte Suprema de Justicia de la Nación

FECHA 26 de junio de 2012

MATERIA Disciplinario

VOCES Plazo razonable. Debido proceso legal. Prescripción. Garantías judiciales. Art. 8 y 25 pacto de san José de costa rica. Caso Baena. Art. 75 inc. 22 constitución nacional.

HECHOS Los señores Losicer y Punte dedujeron recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por la que desestimaron los recursos de apelación interpuestos contra la resolución 169/05 del Banco Central de la República Argentina, que impuso multas por aplicación de lo establecido por el inc. 3, del art. 41 de la ley 21.526, por diversas infracciones al régimen financiero cometidas por quienes actuaron como directores o síndicos de Agentra Compañía Financiera. El sumario fue llevado adelante por el BCRA por hasta casi veinte (20) años después de ocurridos los hechos. La prescripción de la acción no operó (plazo de 6 años) debido a las interrupciones que se produjeron por diversas diligencias de procedimiento. Los recurrentes plantean que como consecuencia del extenso trámite del sumario se vulneró la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y el derecho a obtener una decisión en el “plazo razonable” al que alude el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reclaman que se declare extinguida la acción sancionatoria por prescripción como forma de consagrar efectivamente dichas garantías. La Corte hace lugar al recurso y revoca las sanciones impuestas por el BCRA, por tener el trámite sumarial una duración irrazonable incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DOCTRINA ESTABLECIDA La Suprema Corte entendió que “...el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer

tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional [...] las garantías que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33 de la Constitución Nacional) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”.

“...Que, ello sentado, cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas...”

“cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”

“...el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión [...] tanto la Corte Interamericana ... como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ... han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto, b) la actividad del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento...”.